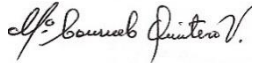


CONSTANCIA. Marzo 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Modificación Alimentos- Para Mayor- para resolver.

Rad. 2024-00101.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00101 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO- ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderado judicial por PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRIO contra su progenitor PABLO EMILIO GIRLDO BETANCOURT, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

-Se debe **aclarar** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), toda vez que en el acta de conciliación No. R.P. 14923-2018 del 24 del 24 de septiembre de 2028 celebrada en la Comisaría 1ª. de Familia de esta ciudad, donde se FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE en favor, entre otros de la actora, se aprobó el acuerdo en tal sentido, indicando que la cuota de alimentos fijada se reajustaría en el mes de enero de cada año, de conformidad al incremento del salario mínimo legal. Es decir, el aumento anual a la cuota alimentaria fijada el 24-09-2018 fue acordado entre las partes, y si el demandado no está cumpliendo con lo pactado, se adelantar la respectiva acción para el cobro de lo debido.

En el evento de estimarse totalmente necesario, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto del **alimentario** como las de la alimentante **e INDICAR y ALLEGAR toda la prueba sumaria** que acrediten en que han VARIADO **precisamente** dichas circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes el 24-09-18 a la fecha. Se reitera porque ante el incumplimiento por parte del demandado del reajuste, tal como se informa fue acordado entre las partes, operaría la acción ejecutiva, o sea:

-Es de suma importancia relacionar puntualmente la cuantía de las necesidades alimentarias mensuales de la actora y acreditarlas sumariamente. Si bien se aporta prueba relacionada con educación; no se acompaña la prueba en la que conste el valor actual de sus necesidades; es decir, no se demuestran los gastos mensuales-reales y actuales que determine el aumento a \$800.000; indicando asimismo el valor de las necesidades de la actora que asume la progenitora, debiéndose

DEMOSTRAR además, y así establecer actualmente cuál es el valor de la obligación alimentaria a cargo del progenitor, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria respecto de los hijos, es compartida entre ambos padres.

Tampoco se acredita la situación actual del demandado, y las pruebas que acrediten la modificación de la capacidad del demandado de la fecha 24 de septiembre de 2018 en que se acordó la cuota, a la actual capacidad económica de este; es decir, acreditando el valor de los ingresos mensuales del señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, **de aquella data a la actual.**

En este preciso caso, sería muy importante APORTAR CONCRETAMENTE la certificación laboral de los padres de la demandante; frente al demandado se solicita como -medida cautelar- embargo de salarios, mesadas pensionales y otros emolumentos, pero no se PUNTUALIZA dónde labora y devenga salario y/o por parte de qué entidad percibe mesadas pensionales; **ni se acompaña prueba siquiera sumaria de su capacidad económica.**

Puntualmente no se reúnen los requisitos del artículo 397 de CGP, para ordenar desde el auto admisorio de la demanda alimentos provisionales, MÁXIME que en este caso, ya existe fijación de alimentos en favor de la solicitante, hoy mayor de edad, y por tal razón tampoco es procedente determinar cuota alimentaria en forma provisional.

Se debe informar si dichos reajustes anuales se han realizado o no, y cuál es el monto actual de la cuota alimentaria, que se debe estar suministrando el obligado a la actora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem* es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, el de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos, pruebas, información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (en concordancia art. 173 mismo libro).

Es de advertir que, además de conformidad con el artículo 593 del CGP, tal como se ha elevado la solicitud de -medidas- dicha norma se refiere y/o aplica a procesos ejecutivos en el evento de incumplimiento a los alimentos y/o de adeudarse cuotas alimentarias. Es bien sabido que, si no se logra acreditar la capacidad económica del demandado, se presume que al menos devenga mensualmente el salario mínimo legal vigente en Colombia.

-La parte actora, debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la actora al presentar la demanda, SI SE TRATA DE UN AUMENTO DE ALIMENTOS (sin proceder medida cautelar provisional, por existir fijación anterior

de alimentos) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Como quiera que no proceden medidas, al tratarse de una modificación de alimentos ya fijados; en este caso, se debe agotar conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el “Requisito de procedibilidad” por ser este asunto de familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, que dispone, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado judicial por PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRIO contra su progenitor PABLO EMILIO GIRLDO BETANCOURT, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE

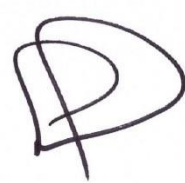


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 049 el 20 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria